

haber logrado cubrir esos requisitos que aseguran su autonomía, ha podido representar en el país un papel tan decisivo en el orden penitenciario y de establecimientos propiamente correccionales como se pone de manifiesto, entre otros ejemplos, el habérsela interesado la inspección de cincuenta instituciones de aquel género a partir de 1938, así como su asesoramiento con ocasión de dificultades surgidas en la Penitenciaría, Reformatorio de Adultos y Escuela de Reeducción de muchachos del Estado de Wáshington y en la instauración de diversos establecimientos, uno de ellos para reos anormales, que conjuntamente se propusieron atender otros tres Estados de lo que fué la Nueva Inglaterra.

Del desarrollo que en la forma apuntada logren adquirir instituciones de tal naturaleza, espera Mr. Mac-Cormick inmensos beneficios para la obra correccionalista.

J. S. O.

ITALIA

“LA GIUSTIZIA PENALE”

Enero 1951

REVIGLIO DELLA VENARIA, Doctor Carlo; y VALLE, Prof. Giuseppe:
“PROBLEMI MEDICO-LEGALI CONSEQUENTI ALLA SCOPERTA
DEL FATTORE “RH” NEL SANGUE UMANO”; I, col. 1.

Destacan los autores-juristas y médico, respectivamente, la importancia médico legal del descubrimiento realizado en 1940 por el biólogo austriaco, Carlos Landsteiner, de la existencia en los glóbulos rojos de la sangre de un especial aglutinógeno, denominado por dicho investigador factor RH, de las dos primeras letras del nombre latino (Rhesus) del simio usado para los experimentos; los individuos carentes en su sangre de dicho factor resultan expuestos a graves y hasta mortales accidentes emolíticos en el caso de transfusión de sangre dotada del factor referido, pudiendo ser conjurado el riesgo mediante transformaciones con las precauciones oportunas. Este descubrimiento ha brindado, incluso, la posibilidad de prevenir graves riesgos en la gestación, ya que la fecundación de un huevo perteneciente a una madre RH negativa por un espermatozoo de un individuo RH positivo puede provocar accidentes emolíticos. En cuanto a la trascendencia del conocimiento de este factor para la investigación de la paternidad, se cita una reciente y curiosa sentencia alemana que, ante un parto gemelar, atribuye a determinado sujeto la paternidad de una de las dos gemelas, estimando a la otra hija de diferente padre.

La identificación biológica del factor RH ha provocado, en la vida jurídica, nuevas responsabilidades y cautelas, y así, en América, por ejemplo, los Tribunales han admitido ya como causa de divorcio la incompatibilidad de grupos sanguíneos de los cónyuges, sin que tan extrema solución sea admisible en el Derecho italiano, de sentido católico, pero que sí pone de relieve la necesidad de garantías prematrimoniales.

SPIZUOCO, Doctor Renato: "DIFFERENZE FRA L'ABUSO DI POTERE, L'ATTO ILLEGITTIMO E L'ATTO ARBITRARIO"; I, col. 6.

Reviste interés el tema para el estudio y fijación de conceptos y límites de importancia penal, como son la usurpación de funciones por el agente y la legítima defensa del particular frente al abuso; problema éste cuidadosamente estudiado ya por Levi en su texto de Derecho penal, al comentar los delitos contra la Administración pública, así como por Maggiore. Reconoce el autor la dificultad de distinguir en la práctica el abuso de poder (exceso en el ejercicio de funciones legítimas) y la usurpación, poniendo a contribución para ello diversos preceptos del ordenamiento italiano, como los artículos 317 y 326 del Código penal, relativos al abuso de calidad pública, el 337, referente a la resistencia; el Decreto de 14 de septiembre de 1944 (número 288) sobre reacción privada, y otros cuyo alcance se analiza.

MEDUGNO, Domenico, Presidente del Tribunal de Menores de Milán: "SPECIALIZZAZIONE DEL GIUDICE PER I MINORENNI"; I, colección 9.

Llama la atención el Magistrado Medugno sobre la vocación, aptitudes y formación necesaria en los jueces de menores, cuya misión no puede ser una siesta o refugio para funcionarios judiciales cómodos o incompetentes para otras actividades de su carrera. Cita, como nombres ejemplares, entre otros varios el del Juez Benjamín Lindsey, de Boston; Alexander, el Presidente Watson, de Tower Bridge, y el fundador italiano Rafael Majetti. Glosa, por último, las conclusiones sentadas por Veillard en el reciente Congreso de Jueces de menores celebrado en Lieja, según las cuales el Juez tutelar debe ser, al mismo tiempo, jurista, psicólogo, pedagogo y sociólogo, debiendo dedicar interés preferente a los servicios sociales auxiliares, preteridos con frecuencia a los jurisdiccionales.

FILIPPO-SICILIANO, Abogado: "LA FOLLA E IL DELITTO SOGGETTIVAMENTE POLITICO"; I, col. 11.

Versa este artículo sobre el alcance que, con relación al delito común cometido en el curso de un movimiento o revuelta popular, reviste el último supuesto del artículo 8.º del Código penal, en cuanto se hace cargo de aquellos delitos comunes que, por ser "determinados en todo o en parte por motivos políticos", asumen coloración jurídica de delitos políticos. Disposición que, no obstante, su carácter típicamente fascista fué invocada y aprovechada por el decreto de amnistía de la postguerra. Distingue el autor entre móvil y ocasión, para excluir del ámbito político a aquel delito común, que no obstante ser cometido durante una

agitación popular no revela la inserción de su autor en el ánimo colectivo de la multitud insurgente o exaltada, sino, por el contrario, una singular autonomía de móviles o de fines, no teniendo el movimiento multitudinario, en tales supuestos, otro valor que el de mero clima social.

LANCIA, Pietro, Abogado: "DELITTI DI EUTANASIA"; I, col. 18.

Sobre el problema tan debatido en los terrenos religioso, moral y jurídico, el autor, después de exponer casos impresionantes y procesos judiciales en que el fallo absolutorio, por basarse en la benévola negación de los hechos, deja imprejuzgada e intacta la honda cuestión jurídica valorativa de la legitimidad o ilegitimidad del homicidio piadoso, parece mostrarse sensible a la tesis permisiva sin llegar a pronunciarse por ella. Cita la obra de Binet (*"L'art de mourir"*, 1919), tomada en cuenta por el Código ruso de 1922, que en su artículo 143 estableció que "el homicidio cometido por compasión y a instancia de la víctima" deberá quedar impune, no por carecer la conducta de esencia delictuosa, sino por tratarse de hecho socialmente no dañoso.

Se hace cargo Lancia, de contrario, de los poderosos argumentos—principalmente católicos—condenatorios de la eutanasia, así como el resultado, desfavorable para la misma, de la encuesta abierta por el Instituto Gallup, con ocasión del ruidoso proceso Sanders, con arreglo a la siguiente pregunta: "Aun cuando el médico no esté legalmente autorizado a provocar la muerte de un enfermo incurable, ¿podría encomendarse tal facultad a una comisión de peritos elegidos por la autoridad judicial? A análogas conclusiones adversas llegaron, con la misma ocasión procesal, el referéndum de la Academia francesa de Ciencias Morales y Políticas y el de alguna entidad católica norteamericana, así como autoridades médicas italianas como el doctor Rondóni, Director del Instituto del Cáncer.

Para el caso de que la ley viniese a permitir algún día la eutanasia, se pregunta Lancia si la autorización podría extenderse a los sufrimientos morales, tan crueles como los físicos.

DE SEMO, Prof. Giorgio, Titular de Instituciones de Derecho privado en la Universidad de Florencia: "SUL REATO DI RICORSO ABUSIVO AL CREDITO"; II, col. 85.

Versa este comentario sobre una sentencia del Pretor de Nápoles, de 30 de junio de 1951, por la que se declara que el delito de contratación abusiva de crédito, no obstante haber sido configurado por el artículo 218 de la Ley de Quiebra de 16 de marzo de 1942, núm. 267, no es un propio delito de quiebra, por lo que puede ser apreciado aunque el comerciante no haya sido declarado en tal situación. Incurrirá, pues, en el referido delito el comerciante que, disimulando su propia solven-

cia, adquiera mercancías a crédito a fin de satisfacer con el producto de su venta a otros acreedores; si, a más de ocultar su insolvencia empleare otros artificios o engaños, cometerá el delito de estafa, que es más grave.

Según De Semo, este tipo delictivo presenta afinidades con el delito de bancarrota simple, previsto en el artículo 856, núm. 3, del derogado Código de comercio, relativo al comerciante que habiendo cesado en sus pagos, y a fin de retrasar su quiebra, hubiese recurrido al crédito, giro cambiario u otros medios ruinosos para procurarse fondos. La infracción prevista por el mencionado R. D. sobre quiebra, de 1942, es un "delito de peligro", y afecta tanto al patrimonio privado como a la economía y fe públicas, siendo sujeto pasivo el que otorga el crédito; sólo será exigible la previa declaración de quiebra, como condición de punibilidad, en el caso de los administradores, directores generales y liquidadores de sociedades, previsto por el repetido R. D. de 1942 en sus artículos 222 y 225. Finalmente, el comentarista señala las diferencias que distinguen este delito de recurso abusivo al crédito de la estafa, del artículo 640 del Código penal, y de la insolvencia fraudulenta del artículo 641 del mismo Código.

D'AGOSTINO, Doctor Alfredo: "IL PROBLEMA DEI RAPPORTI TRA TRUFFA E MILLANTATO CREDITO"; II, col. 89.

Discurre D'Agostino sobre el tema de si la figura de alarde de influencia cerca de funcionarios (delito contra la Administración pública previsto en el artículo 346 del Código italiano y afín a la figura del número cuarto del artículo 529 de nuestro Código) se halla con la estafa del artículo 640 en relación de concurso formal, de concurso de normas o bien constituye por sí un delito complejo; opta D'Agostino por la solución del concurso formal.

Inserta, por último, este número un interesante artículo de Luigi Granata, sustituto del Procurador general de Casación (III, col. 61) sobre el "valor de la vigilancia y control jerárquicos para la regularidad, eficiencia y rapidez del procedimiento penal", sin que ello suponga merma de la independencia decisoria de los órganos judiciales inferiores vigilados, si se tiene en cuenta que tal inspección afecta a una "zona particular" no referente a materia opinable sobre apreciación de prueba o resolución de puntos de interpretación jurídica controvertidos, sino simplemente del "inderogable deber de aplicar la ley y de administrar justicia de la manera más regular y rápida", sujeto, ciertamente, a la vigilancia disciplinaria preceptuada por el artículo 154 del Código procesal penal, que mira a una triple actividad: "Iniciación" de la acción penal, "instrucción" y "motivación" de las resoluciones.

Febrero 1951

ALTAVILLA, Enrico: "LA FAMIGLIA FATTORE CRIMINOGENO"
(Relación para el ciclo de estudios comparados sobre delincuencia infantil, promovido por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la ONU, en Roma, 5 diciembre 1950); I, col. 56.

Estudia el Profesor Altavilla en esta Memoria la influencia etiológica del ambiente familiar sobre la delincuencia infantil italiana, partiendo del principio de ser la delincuencia fenómeno normal de la infancia, necesitada de una eficaz disciplina familiar capaz de encauzar sus impulsos: mimetismo familiar, racionalización (sublimación justificativa) del delito, sugestión y utilización criminosa, sexualidad, miseria, precocidad y reincidencia son factores tomados en consideración por Altavilla con su característica maestra y con la oportuna ilustración estadística, para proponer, en resumen, una serie de generosas aspiraciones de profilaxis y terapéutica social, señalando como ejemplo digno de apoyo e imitación la obra del "Ente Nazionale per la Protezione Mzale del Fanciullo", asumida por Benigno di Tullio y el Profesor Giaccone y mencionando la "Casa del Fanciullo", creada con limitados medios por el mismo Altavilla, en Nápoles, cuyos acogidos hubieron de ser traspasados después a otro Instituto.

SPIZUOCO, Doctor Renato: "MANCATA CONVALIDA NELLA PERSEQUIZIONE OPERATA DALLA POLIZIA AI SENSI DELL'ART. 13 DELLA COSTITUZIONE ED EFFETTI CIRCA LA PROVA RACOLTA"; I, col. 80.

Se dedica este artículo al problema suscitado por el vigente texto constitucional italiano, que al permitir en su artículo 13 el registro domiciliario, en casos de urgencia, mediante orden provisoria de la autoridad de Policía sujeta a convalidación judicial, agrega que si la convalidación no tuviere lugar, las referidas órdenes provisionarias quedarán privadas de todo efecto. ¿Significa este último—se pregunta el autor—que aun en el caso de ser ocupados durante el registro anulado documentos de interés o pruebas materiales de un delito, carecerán de todo valor y no podrán ser tomados en cuenta por los Tribunales, por razón de la ilicitud del registro que los procuró? Spizuoco no estima razonable su conveniente tal criterio, sin dejar de reconocer que la redacción literal desafortunada del precepto constitucional opone serio obstáculo a la tesis de la eficacia de las pruebas recogidas en tal coyuntura.

LO CASCIO, Manlio: "L'ERRORE SU LEGGE NON PENALE ED IL REATO MILITARE", I, col. 84.

El problema de la ignorancia de la ley, rigurosamente resuelto por el Derecho positivo, resulta en cierto aspecto mitigado en el orden penal.

por el art. 47 del Código italiano en cuanto equipara este error jurídico al error de hecho cuando no recaiga sobre puntos jurídicos penales propiamente dichos, sino sobre conceptos normativos extrapenales incorporados al precepto penal; benigna tendencia acogedora del error jurídico, apuntada ya en el mismo Derecho romano—en que la dureza en esta materia, según observa Ferrini, no era tan absoluta como pudiera creerse—y en el Derecho canónico: “*violatio legis ignorantiae nullatenus imputatur, si ignorantia fuerit inculpabilis*” (canónico, 2202, par. 1, 6). Sin embargo, el art. 39 del Código penal militar, al proclamar que los militares no pueden invocar como excusa la ignorancia de los deberes militares, parece excluirlos de los beneficios del art. 47 del Código penal común, planteando un problema que se han afanado por resolver, en sentido positivo, la doctrina y la jurisprudencia.

NOTAS DE DERECHO COMPARADO

ROSSI, Rino: “CRITICHE INGLESÌ AL SISTEMA GIUDIZIARIO INGLESE”, I, col. 90.

El libro de H. Nort, “*The way to Justice*”, muestra que no sólo en Italia es lenta e imperfecta la justicia civil, sino que en la propia Inglaterra, tantas veces puesta como modelo en este aspecto, el camino de la justicia es también lento y costoso y, sobre todo, incierto por la falta de firmeza de su Derecho, por lo que se acusa una reacción legalista, correctora de la arraigada tradición inglesa consuetudinaria y jurisprudencial—poco adecuada a las exigencias y condiciones de la vida moderna—y favorable a una legalidad escrita, reclamada por insoslayables razones de seguridad jurídica, de manera que se eviten las actuales perplejidades e ímprobos esfuerzos de consulta de precedentes judiciales y textos doctrinales y consuetudinarios, habiendo podido decir con razón Sir J. Pollock que el Derecho inglés es sólo inteligible a los especialistas y ello mediante un trabajo absolutamente desproporcionado al fin. Así—y no obstante desinteresarse la opinión pública inglesa, por lo general, de estas cuestiones—se acentúa cada vez más la corriente codificadora en lo sustantivo y en lo procesal. Por consideraciones análogas, se suscita el problema de la conveniencia de instituir un Ministerio de Justicia al estilo continental, que asuma y reúna las funciones tradicionalmente dispersas hasta ahora entre el Lord Canciller, el Ministro del Interior y el Procurador (“*Attorney*”) general.

BATTAGLINI, Prof. Ernesto: “OSSERVAZIONI SULLA INTERPRETAZIONE DELLA LEGGI PENALI”, II, col. 118.

Comentando Battaglini una sentencia de la Sección 3.^a del Tribunal de Casación de 24 de junio de 1950, que enuncia netamente el principio de admisibilidad de la interpretación extensiva incluso de las normas penales excepcionales, ya que el art. 14 de las “*Disposiciones sobre las*

leyes en general" ("Preleggi") sólo proscribía la extensión analógica, dice haber sido definitivamente abandonada la teoría de que en las leyes penales sólo cabe la interpretación literal y que, en caso de discordia entre las palabras de la ley y la "ratio legis", la única interpretación posible sería la restrictiva; teoría nacida del temor—hoy superado—a posibles abusos judiciales. En la actualidad, se admite comúnmente que en la interpretación penal, como en las de las demás leyes, es obligada la interpretación lógica, dirigida a inquirir la voluntad del legislador, aunque tal indagación conduzca a una interpretación extensiva, para determinar el verdadero significado diverso de la letra y oscurecido por una inadecuada expresión legal; pudiendo verse, en tal sentido, el estudio de G. Vassalli, "Limiti del divieto di analogia in materia penale" (Milán, 1942), con amplia bibliografía. Por consiguiente, la prohibición de extralimitación interpretativa de la ley penal sólo se refiere a la extensión analógica, pero no a la extensión por interpretación lógica, dirigida a revelar la voluntad del legislador a través de tal inducción lógica, en aquellos casos en que la letra de la ley traiciona al pensamiento del legislador ("minus dixit quam voluit"); supuesto distinto al de la analogía en que la extensión afecta a casos no comprendidos ni en la letra de la ley ni tampoco en su intención (Ruggiero). Así, la analogía se contrapone a la interpretación extensiva en cuanto rebasa la esfera interpretativa para incurrir en la integrativa, colmando lagunas de la ley y sobrepasando la intención del legislador. No obstante todo lo cual, Battaglini recuerda la extrema cautela que debe observarse en esta delicada materia, en que puede peligrar la seguridad jurídica a pretexto de mera interpretación.

NOTAS A SENTENCIAS

GRIECO, Dr. Antonio, Consejero de Corte de Apelación: "ORIENTAMENTI GIURISPRUDENZIALI IN TEMA DI FURTO ED APPROPIAZIONE INDEBITA", II, col. 126.

Comenta el magistrado Grieco una sentencia de la Sección 2.^a de Casación, de 19 de diciembre de 1949, que, pronunciándose sobre la siempre debatida cuestión de la posesión en Derecho penal, como elemento delimitador del hurto y de la apropiación indebida, declara que, si bien la custodia de una cosa puede responder a relaciones concebidas incluso en interés del poseedor que, si se la apropia, incurre en apropiación indebida y no en hurto (caso del locatario, del acreedor prendario, etc.) se requiere en todo caso, para estimar una posesión que pueda servir de presupuesto básico para el delito de apropiación indebida, que la relación posesoria sea de tal naturaleza que sustraiga la cosa a la disponibilidad o vigilancia mediata o inmediata, continua ó discontinua del comitente, confiriendo al comisionado cierto grado de autonomía; por lo que comete hurto y no apropiación indebida el custodio que se apropia un vehículo que le había sido confiado con prohibición expresa de usarlo.

El comentarista cita a este propósito alguna otra sentencia, como la de 24 de enero de 1950, que determina que el dependiente de un bar tiene la simple detentación, no constitutiva de posesión, de los líquidos a él confiados para la confección de las bebidas que puedan solicitar los clientes, puesto que, para que pueda hablarse de posesión, es necesario un poder de uso y de custodia que viva de modo autónomo fuera de la esfera de control del propietario. Y examina, a través de la noción civilística y de la penalística autónoma de la posesión, este interesante tema que, al fin y al cabo, no es sino particular manifestación del general problema suscitado en el campo penal por los conceptos valorativos originariamente radicados en ordenamientos jurídicos extrapenales.

Representan el criterio civilístico dentro de la doctrina italiana Angelotti ("I delitti contro il patrimonio", en el Tratado de Florián, Milán, 1936) y Pannain ("Il possesso nel diritto penale", Roma, 1946); y el penalístico, en sus diversos matices, Marciano, que estima posible una autónoma construcción penal de la posesión (aplicable a la apropiación indebida, al peculado, a la usurpación de inmuebles, a la tenencia de armas, etc.), al margen del concepto sentado por el art. 1.140 del Código civil. Reviste especial interés en la materia el estudio fundamental de Petrocelli—citado por Grieco—, "L'appropriazione indebita" (Nápoles, 1933), que analiza luminosamente los aspectos y posibilidades del artículo 646 del Código penal italiano, dedicado a dicha figura delictiva, considerando apropiación indebida el apoderamiento de la cosa colocada, fuera de la inmediata vigilancia del dueño, a cargo del sujeto activo.

Inserta este mismo número de "Giustizia Penale" el texto del discurso oficial pronunciado con ocasión de la apertura de Tribunales por el Procurador General de Casación, Dr. Gaetano Miraulo (I, col. 33), que se ocupa, entre otras manifestaciones estadísticas, legislativas y jurisprudenciales, de la actividad de la Corte Suprema en materia penal—sustantiva y procesal—durante el año 1950, tanto en cada Sección como en las Secciones unidas: Recurribilidad de las resoluciones sobre prisión preventiva, atenuante por razón de motivos morales o sociales, sugestión multitudinaria, ejercicio arbitrario del propio derecho por parte de arrendadores contra inquilinos, atropellos en el curso de competiciones automovilistas, hurto perpetrado por el aparcerero sobre el producto de la recolección, y otras.

NOTICIAS

"MODIFICHE AL CODICE DI PROCEDURA PENALE DI POLONIA". (Referencia a "Review of Polish Law", 1949.)

Por disposición de 27 de abril de 1949 se modifica sustancialmente el Código procesal polaco, siendo las principales innovaciones: Avocación potestativa por las Cortes de Apelación de los casos más graves; examen previo por el Tribunal de la seriedad de los motivos de las impugnaciones; abolición del juez instructor, cuya misión queda a cargo del Ministerio Fiscal y de la Policía.

Marzo de 1951

ABRIGO, Dr. Enzo, Juez del Tribunal de Roma: "IL PROBLEMA DELLA PENA NEL CODICE, NELLA COSTITUZIONE E NEL PROGETTO PRELIMINARE DI RIFORMA", I, col. 97.

Se ocupa este estudio de los fines clásicos de la pena, unilateralmente desviados por el art. 27 de la Constitución republicana, que viene a atribuirle carácter exclusivamente reeducativo, incompatible con el armónico criterio defensorista del Código Rocco, todavía vigente y tan agudamente puesto de relieve por Novelli, en 1935, en su "Rivista di Diritto penitenziario". Este pie forzado constitucional, indudablemente perturbador para el Derecho penal, aparece respetado a medias en el art. 140 del Proyecto preliminar de reforma que proclama que la pena debe tender a la reeducación del culpable, "dentro de los límites de la función punitiva".

FORNARO, Luigi: "AGGRAVANTE TELEOLOGICA E REATO CONTINUATO", II, col. 193.

Acerca de la agravante segunda del art. 62 del Código penal—heredada del Código Zanardelli que, en su art. 366, núms. 5 y 6, la confinaba al delito de homicidio—hace surgir el tema de la distinción entre el delito-medio y el delito-fin, con sus consiguientes dificultades y tangencias con el campo del concurso real de delitos.

Examina Fornaro tres supuestos: a) Delito cometido como medio para la perpetración de otro delito; b) Delito cometido para encubrir otro anterior, y c) Delito llevado a cabo para asegurar las ventajas o la impunidad de otro ya realizado. Nos encontramos en el campo del *concorso real* de delitos que, en el caso de la nota agravante, se presentan particularmente conexos. En realidad, parece identificarse esta agravante con la primera del art. 61 (haber obrado "por motivo abyecto"), pero se distingue en que ésta tiene un sentido más genérico y la que nos ocupa (cuya naturaleza es mixta: objetiva, por el fin y subjetiva por el móvil) es más específica; siendo ambas incompatibles en cuanto a su apreciación respecto de una misma conducta. Según el art. 32 del Código procesal penal y, a diferencia de las demás agravantes, puede provocar un desplazamiento de la competencia.

De la naturaleza mixta, objetiva-subjetiva, de la agravante se desprende su inaplicabilidad en aquellos casos en que el delito fin fuere *putativo* o *imposible*; si bien no faltan ciertas vacilaciones jurisprudenciales en la materia, así como en el caso de falta de *condiciones objetivas de punibilidad* y en el de *concorso formal*, esto es, cuando con una sola acción resulten violadas dos disposiciones legales: ejemplo típico, la estafa cometida mediante cambial falsa; no obstante, lo cierto es que lo agravante consistente en la comisión de un delito para ejecutar otro exige dos acciones u omisiones bien distintas entre sí y no—ya que ello sería *concorso formal*—una acción u omisión única.

En cuanto al delito *continuado*—de tan lenta y difícil sistematización técnicojurídica hasta llegar a la fórmula del art. 81 del Código Rocco— con el que la agravante aquí estudiada muestra una semejanza referida al elemento temporal, parece que, como agravante genérica que es, deberá quedar excluida por virtud del art. 61, que claramente excluye aquellas agravantes generales constitutivas por sí de elemento integrativo de un delito o de agravante especial. Del mismo modo, no podrá ser tomada en cuenta en los casos de delito complejo y de delito presupuesto de otro, con arreglo al art. 84, y en parte, al 170.

Estima Fornaro que su tesis es también válida en vista del proyecto de reforma penal, que no introduce innovación en la materia, antes bien confirma el mencionado criterio en su art. 52.

LANCIA, Abogado Pietro: "IL PROBLEMA DELLA FECONDAZIONE ARTIFICIALE", I, col. 118.

Resume esta nota los resultados de la reunión privada de médicos, psicólogos, juristas y teólogos, convocada en Londres por el arzobispo de Canterbury sobre esta moderna y ya discutidísima cuestión, en la que muestran su parecer favorable los médicos y adverso los teólogos y moralistas católicos, siendo reservada y condicionada la actitud de los protestantes ante esta corriente, muy difundida ya, sobre todo en América.

Los juristas suscitaron interesantes cuestiones: Posibilidad de adulterio y de falsedad derivada de la inscripción del nacido, como legítimo en el Registro civil; riesgo de incestos, etc.

NOTAS A SENTENCIAS

GRANATA, Luigi: "IL MOMENTO CONSUMATIVO NEI DELITTI COLPOSI", II, col. 226.

Sirve de tema al presente comentario una sentencia de la Sección 1.^a de 8 de noviembre de 1950, que declara que en los delitos culposos el evento es elemento constitutivo de su consumación, por lo que, en la hipótesis del homicidio culposo, el delito se consuma en el momento y en el lugar en que se verifica la muerte, y al juez de tal lugar incumbe la competencia. El comentarista comparte el criterio inspirador de esta decisión, encuadrada dentro de los moldes tradicionales observados por penalistas de tanta autoridad como Massari y Pannain, entre los contemporáneos; y se opone a la tesis heterodoxa de Vannini, Manzini y Altavilla, para quienes el delito culposo se consuma en realidad con el desarrollo de la actividad imprudente del sujeto, siendo el mal resultante una mera condición objetiva de punibilidad.

ALTAVILLA, Prof. Enrico: "RESPONSABILITA COLPOSA IN UNA PARTITA DI CALCIO", II, col. 230, y BERLINGUER, Mario: "COMPETIZIONI SPORTIVE E LEGGE PENALE", II, col. 235.

Se ocupan ambos comentarios de una interesante sentencia condenatoria de la Sección 2.^a de Casación, de 9 de octubre de 1950, que viene a revocar la absolutoria dictada por el Pretor y por el Tribunal de Pordenone. Según la sentencia de Casación—estimada justa por el primer comentarista, que desarrolla un cuidadoso estudio de este importante y actualísimo problema—, puede ser declarado responsable de culpa penal el atleta que en la lucha contra su adversario no mantenga el debido dominio sobre su propia acción siguiendo fielmente todas las reglas del juego; debiendo adaptarse los principios comunes y tradicionales de la culpa penal a las particulares situaciones de las competiciones deportivas cuando existan normas reglamentarias que determinen los confines de lo lícito y de lo ilícito en el comportamiento de los atletas.

Por su parte, Berlinguer, si bien está en principio conforme con la incriminación penal de los resultados lesivos resultantes de la voluntaria inobservancia de las reglas de cada juego, llama la atención sobre los peligros de la excesiva abstracción en esta materia, que sólo sería admisible "in vitro" o dentro de un juego al "rallenti", pero no a la impresionante velocidad que la realidad deportiva impone y practica.

Adolfo DE MIGUEL

*Profesor adjunto de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Madrid.*

"RASSEGNA DI STUDI PENITENZIARI"

(Año I. Fascículo 2.º, marzo-abril 1951)

NICOLA PENDE: "EL HUMANISMO BIOLOGICO EN CRIMINOLOGIA", págs. 301 a 305.

Es muy significativo, dice el autor de este artículo, el índice de madurez del pensamiento en todos los pueblos civilizados, que van considerando todos los problemas que afectan a la Criminología, tanto desde el punto de vista de la instrucción, como de la ejecución penal, en conexión con la nueva Ciencia biológica-psicológica del hombre, aplicada al estudio del delincuente y con altruismo auténticamente cristiano.

Se refiere al Congreso Criminológico Internacional recientemente celebrado en París, y al que tuvo lugar en Roma de los Capellanes de las Cárceles, en relación con este humanismo penitenciario. En el primer se discutieron ampliamente, como es sabido, las cuestiones referentes a la Psicología y Biología del delincuente, factores sociológicos del delito, criterios para la valoración de la responsabilidad del reo, y su peligrosidad. Califica de muy interesante el debate sobre las dos grandes doctrinas.